

Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en este procedimiento sumario, demanda de indemnización de perjuicios, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-17.436-2020, caratulado “Fung con Rifo”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de segunda instancia, de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, que revocó la sentencia apelada que desestimó la demanda de indemnización de perjuicios a título de daño moral deducida por el abogado Jorge Ríos Ibacache declarándose, en cambio, que se condena a José Luis Rifo Díaz a pagar a Andrea Verónica Gárate Bahamonde y Rodolfo Fernando Fung Lum la suma de \$15.000.000.- para cada uno de ellos y para cada una de las hermanas, Kimberly Fung Gárate, Emily Grace Fung Gárate, la cantidad de \$10.000.000.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que la recurrente funda su recurso de nulidad formal en las causales previstas en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo cuerpo legal; y en la del numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la primera causal, la funda en que la sentencia omitió las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, tanto respecto a lo invocado por esa parte recurrente en orden a la ausencia de prueba rendida por la demandante y, también, en el análisis efectuado por el tribunal de primer grado para desechar la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral o extrapatrimonial, referente a responsabilidad extracontractual.

En lo relativo a la segunda causal, esto es haber fallado con ultra petita, sostiene que lo resuelto por el tribunal en el considerando cuarto de la sentencia de segunda instancia, fundado en que existe una abierta contradicción entre lo solicitado por los demandantes respecto al reajustes e intereses y lo resuelto en la sentencia, unido a que se fijaron parámetros distintos para éstos, desde que para la reajustabilidad se estableció la época en que el fallo cause ejecutoria, en cambio, en lo atinente a los intereses, se determinó que fuera desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, cuestión que los demandantes no solicitaron sin siquiera dejarlo para ser resuelto por el tribunal.

TERCERO: Que, la primera causal de nulidad formal alegada, deberá ser destinada, toda vez que el vicio denunciado no se configura en la especie.



En efecto, para un correcto análisis, se debe tener presente que ésta solo aparece cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión adoptada.

Sin embargo, de una atenta lectura del fallo de alzada cuestionado, es posible constatar que –contrariamente a lo postulado por el impugnante– éste sí contiene las reflexiones tanto fácticas como jurídicas que condujeron a los sentenciadores del fondo para acoger la demanda y condenar a la demandada al pago del daño moral sufrido por los demandantes, tal como se lee a lo largo de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, en sus considerandos primero a quinto.

CUARTO: Que, así las cosas, queda de manifiesto que la recurrente más bien discrepa, en lo substancial, con lo razonado por los jueces de la instancia y la decisión adoptada por éstos, constituyendo reproches que no ameritan la invalidación de lo resuelto por razones de tipo formal, sino eventualmente de fondo, lo que determina que el arbitrio de nulidad formal debe ser desestimado al no concurrir los defectos denunciados.

QUINTO: Que, respecto del vicio del numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, para resolver se debe tener presente que esta Corte Suprema ha precisado que el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, se altera el contenido de éstas, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir, conculcándose el principio de congruencia, rector de la actividad procesal, que busca vincular a las partes y al juez en el ámbito del debate. Se trata de ensamblar la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos y, al mismo tiempo, cautelar la conformidad que debe existir entre todas las actuaciones que componen el proceso.

Por tanto, una sentencia deviene incongruente cuando en lo resolutivo se otorga más de lo pedido por el demandante, se excede de la oposición del demandado o se extiende a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

SEXTO: Que existe pronunciamiento extrapetita cuando el sentenciante, violando el principio de congruencia, otorga algo que no ha sido pedido por las partes, sin perjuicio de la facultad para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

Pues bien, los reajustes que fueron ordenados pagar en el fallo cuestionado, no configuran la causal de extrapetita, por cuanto, aunque no se haya solicitado la reajustabilidad –en este caso si se hizo–, el tribunal debe ordenarlo, pues con ello



sólo se están actualizando los valores al momento del pago, de tal suerte que si no se hace así, la indemnización deja de ser completa.

En efecto, el tribunal está habilitado para establecer el reajuste de la suma condenada a pagar en conformidad a las facultades que le son otorgadas por el ordenamiento jurídico, a fin de evitar la desvalorización monetaria que se produce por el transcurso del tiempo; atribución que se ejerció a fin de que la reparación del daño sea completa. De manera que, en este aspecto, el fallo censurado no se aleja de lo discutido en el proceso ni de la aplicación del derecho que le corresponde a los jueces sobre el punto, porque tratándose del valor del dinero, debe considerarse que la desvalorización monetaria es un hecho público y notorio que no solo no requiere de prueba en el juicio declarativo, sino que no necesita de petición expresa ya que la reajustabilidad de la moneda está ínsita en el monto que se cobra.

SÉPTIMO: Que, respecto al pago de los intereses la situación es distinta, pues solo pueden ordenarse si son demandados, en tal sentido, se debe verificar si lo resuelto en la sentencia definitiva se ajusta a lo solicitado por los actores.

En la demanda se pidió que se condene al pago de las sumas solicitadas más los intereses que se devenguen desde la fecha de la sentencia, lo que resulta coincidente con lo otorgado en esta, pues se resolvió “interés corriente para operaciones no reajustables desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo”, motivo por el cual la nulidad formal debe ser desestimada, por no configurarse la causal invocada.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

OCTAVO: Que el recurso de casación sustantivo lo funda en la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, especialmente el artículo 1698 del Código Civil, fundado, en síntesis, en que la sentencia ha modificado el peso de la prueba, alterando el valor probatorio del artículo 1698 del Código Civil, pues ha suplido la falta de los demandantes de autos, esgrimiendo la teoría de la realidad aplicable solo en materia laboral.

NOVENO: Que, conforme lo previsto en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo está sujeto a un requisito indispensable para su admisibilidad, cuál es que el escrito en que se lo interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

DÉCIMO: Que, del examen de los antecedentes, consta que el arbitrio de nulidad en estudio no puede prosperar, toda vez la demandante omitió extender la infracción legal a normas sustantivas que, en la especie, tienen el carácter de decisoria de la litis, estas son las normas que regulan la responsabilidad



extracontractual, estas son al menos, los artículos 2314 y 2329 del Código Civil; exigencia que no se satisface con la sola mención al momento de fundamentar las infracciones legales que sustenta el recurso de nulidad sustantivo. Siendo ello así, la sola mención de la norma indicada en el recurso, no constituyen fundamento plausible para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene.

UNDÉCIMO: Que a mayor abundamiento, del examen de los antecedentes, se advierte que el arbitrio de nulidad carece de peticiones concretas y siendo éste de derecho escrito, no cumple con las exigencias de todo escrito y tampoco del artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente, al haberse omitido en el escrito un acápite destinado a sostener una petición concreta en relación con lo que se aspira conseguir, el arbitrio debe ser desestimado, ya que este Tribunal no podría dictar, en su caso, sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 766 y 781 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Manuel Lagos Alfaro, en representación de la parte demandada, en contra la sentencia de tres de noviembre del año dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº 56.527-2025.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

